

GUÍA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS PAÍSES DE GAFILAT

ARGENTINA

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

ACTUALIZDA A: Arbil de 2015

NOTAS EXPLICATIVAS

- La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica creado en el seno de GAFILAT con el fin de mejorar la cooperación jurídica. Se realiza a través de las aportaciones de los fiscales que en cada país se han constituido en enlaces informales para ilustrar de las mejores prácticas y requisitos que se establecen en cada jurisdicción.
- Esta guía tiene como objetivo reflejar los requisitos sustantivos y formales que se establecen en cada país de GAFILAT para la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica que se realizan en materia de lavado de activos. No se contemplan por tanto en esta guía otros procedimientos de cooperación en otras vías o entre otros órganos como pueden ser las existentes entre los supervisores financieros o entre Unidades de Inteligencia Financiera.
- Los requisitos que se establecen en cada país para la cooperación jurídica en materia de lavado de activos podrán coincidir o no con los generales para la cooperación jurídica en materia penal, dependiendo de la existencia en cada país de previsiones especificas al respecto.
- Para cada país se detallan 3 campos de información:
 - Los requisitos sustantivos o de procedimiento de las solicitudes
 - Las autoridades nacionales y requisitos formales para la correcta tramitación
 - Modelo de solicitud particular aplicable en cada país

I. REGIMEN LEGAL

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO EN EL PAIS

1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?

El delito de lavado de activos ("LA") fue tipificado e incorporado al Código Penal mediante ley N° 25.246 (B.O. 10/5/2000), modificada por ley Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011).

El delito se encuentra previsto en el artículo 303 del Código Penal (bajo el Título XIII referido a los "Delitos contra el Orden Económico y Financiero") estableciendo que la figura básica de LA implicará prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

CODIGO PENAL DE LA NACION "TITULO XIII - DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO ARTICULO 303. - ...

- 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.
- 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:
- a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
- 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
- 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

(Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 304. - Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.

- 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
- 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
- 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
- 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
- 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

(Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 305. - El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

(Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011) ARTICULO 306.-

- 1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:
- a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.
- 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

- 3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.
- 4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

(Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.734 B.O. 28/12/2011)

Cabe destacar por otra parte, las modificaciones al Código Penal que a continuación se transcriben:

ARTICULO 41 quinquies — Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 26.734 B.O. 28/12/2011)

2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?

El delito subyacente puede ser cualquier delito que se encuentre tipificado en el Código Penal y dependerá del tipo penal que se trate.

3.- ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación?(dolosa, culposa, negligencia grave)

En nuestro sistema penal el delito de lavado de activos de origen delictivo admite sólo la forma dolosa, incluyendo el dolo eventual.

- 4.- El autor del delito subyacente ¿puede ser inculpado por el delito de lavado?
- Si. El "auto-lavado" fue incorporado por Ley Nº 26.683 (B.O. 21/06/2011).
- 5. Para la viabilidad de una acción penal por lavado, ¿es preciso que este probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?

No.

REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

6. Para la procedencia de la cooperación legal ¿basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes) Las autoridades argentinas pueden prestar cooperación legal aun cuando no exista un tratado (bilateral o multilateral) aplicable que imponga la obligación de hacerlo. Ante la inexistencia de tratado, la cooperación estará condicionada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad por parte de las autoridades requirentes (Artículo 3 de la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

La República Argentina presta la más amplia asistencia jurídica internacional, sin ser necesario que exista un tratado sobre la materia que la vincule con el Estado Requirente, ya que el

artículo 3 de la Ley N° 24.767 establece que: "En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad".

Australia, Canadá, Colombia, Costa Rica (estupefacientes), Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Italia, México, Perú, Portugal, Reino Unido (estupefacientes), República de Corea, Suiza y Uruguay.

La República Argentina es parte de los siguientes tratados multilaterales que regulan respecto de la asistencia legal mutua en materia penal:

- Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR (Potrero de los Funes, 25/6/1996);
- Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires, 18/2/2002);
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Nassau, 23/5/1992);
- Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 29/3/1996);
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, 9/12/1985);
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (Belém do Para, 9/6/1994);
- Convención Interamericana contra el Terrorismo (Bridgetown, 3/6/2002);
- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (Washington, 13/11/1997);
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 19/12/1988);
- Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10/12/1984);
- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (Nueva York, 12/1/1998);
- Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Nueva York, 20/12/2006);
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre su Destrucción (París, 13/1/1993);
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 9/12/1999);
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003);
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Palermo, 12/12/2000);
- Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (París, 17/12/1997).

La regla general es que la asistencia será prestada aún cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina. No obstante, se requerirá que tal hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Se ejecutará de acuerdo a la ley argentina. El Estado requirente podrá solicitar ciertas formas o procedimientos especiales, que serán cumplidos a menos que haya incompatibilidad con la ley interna.

Por regla general serán materia de asistencia: notificaciones de resoluciones o sentencias; recepción de testimonios y declaraciones de personas; localización e identificación de personas; notificaciones a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria; traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud; búsqueda, embargo y/o secuestro de bienes; inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; registros domiciliarios; inspecciones e incautaciones; remisión de documentos; informes, informaciones y elementos de prueba; así como cualquier otro acto siempre que hubiera acuerdo entre requirente y requerido.

Como anexo, se incorpora la normativa relacionada con cooperación internacional en materia penal (ley 24.767 DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL)

7. Necesidad o no del requisito de la doble incriminación:

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país? Como se dijo la regla general es que la asistencia será prestada aún cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina y que se requerirá que tal hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

En supuestos de lavado de activos y con relación al delito subyacente, procede la cooperación sea cual fuere aquel, debido a que en Argentina el lavado de activos de origen ilícito reconoce como subyacentes todo tipo de delitos (siempre que no sean políticos, militares), prácticamente sería posible la cooperación en todos los supuestos.

8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no esta prevista en su sistema nacional?

Tal como se indicó en el punto 7, será posible la cooperación aún cuando se requiera en un proceso seguido por lavado de activos cometido en forma culposa (aunque en Argentina esta forma comisiva no sea típica).

Pero, si se requiriera alguna de las medidas restrictivas de derechos constitucionales a las que se aludió en el punto precedente, entonces si regirá el principio de doble incriminación. De modo que, en esos casos, al no reconocerse la tipicidad culposa en la legislación nacional, no procederá la cooperación judicial para la práctica de esas medidas en tales requerimientos.

- 9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país? No corresponde proveer cooperación internacional en los siguientes casos:
 - A) El delito que la motiva fuese un delito político o conexo con un delito político.
 - B) El delito que la motiva fuese un delito previsto exclusivamente por la ley militar
 - C) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial distinta de los jueces naturales (tribunal de excepcional o tribunal ad hoc)
 - D) El proceso que la motiva evidencia propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de la personas involucradas.

- E) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- F) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Asimismo, no se hará lugar a la extradición cuando la acción penal se hubiere extinguido según la ley del Estado requirente; cuando la persona ya hubiere sido juzgada en la Argentina o en cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido; cuando la persona reclamada habría sido considerada inimputable por razón de edad según la ley argentina. Tampoco en los casos en los que la solicitud sea para el cumplimiento de una pena dictada en rebeldía y no se ofrezcan seguridades de que el reclamado podrá ejercer su derecho de defensa y se dicte una nueva sentencia.

10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.)

La realización de medidas conjuntas por regla se basa en el principio de reciprocidad. En cuanto a algunas técnicas especiales, tales como el agente encubierto o la entrega vigilada, éstas están previstas para procesos en los que se investiguen conductas de narcotráfico, de modo que aún cuando extensivamente se quisiera utilizar esos métodos, sería posible en causas referidas a lavado cuyo delito subyacente fuera el tráfico de drogas. Nuestra Ley N° 24.767 en los arts. 95 a 101, regula los requisitos para prestar asistencia ante una solicitud de decomiso dictada como consecuencia de una condena de una autoridad extranjera. La citada normativa también autoriza a dar cumplimiento con un pedido de medidas cautelares. (Ver mayores detalles respuesta al punto 14)

Por relacionarse, se incorpora como anexo la Ley del Arrepentido nº 25.241.

EXTRADICIÓN

11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?

Por regla general, para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Se aclara que el tiempo de la pena privativa de la libertad que se consigna precedentemente, es el establecido en el artículo 6 de la Ley N° 24.767, pero cede en los casos que hubiera un tratado bilateral de extradición que previera uno distinto. (Por ej: Tratado de Extradición con Perú).

Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales. En ese caso, el nacional será juzgado según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Se destaca que en lo que respecto a la opción del nacional que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 24.767, la República Argentina, en líneas generales, ha asumido una posición de no hacer lugar a dicha opción y conceder la extradición por entender que el delito debe ser juzgado en el lugar donde fue cometido.

No se hará lugar a la extradición cuando la acción penal se hubiere extinguido según la ley del Estado requirente; cuando la persona ya hubiere sido juzgada en la Argentina o en cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido; cuando la persona reclamada habría sido considerada inimputable por razón de edad según la ley argentina.

12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:

a. orden de detención?

SI

b. condenas?

SI. Cabe aclarar que no se hará lugar cuando la pena se hubiese extinguido según la ley del Estado requirente, cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia; si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de la libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso de proceso que motivó el requerimiento.

NOTA DE INTERÉS PARA EL CASO DE EXTRADICIONES SOLICITADAS A LA REPUBLICA ARGENTINA

Según la Ley nº 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuya aplicación corresponde en caso de ausencia de tratado específico en materia de extradición pasiva indica:

"...ARTICULO 25. - El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición. Sin perjuicio de ello, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados. El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado. .."

Lo que indica que el fiscal, en un proceso de extradición pasiva, actúa a modo de apoderado del país requirente.

<u>INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BI</u>ENES

- 13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:
 - a. los beneficios de lavado de activos?
 - b. el delito subyacente?
 - c. bienes de valor equivalente?

Deben tenerse en cuenta los principios generales ya esbozados. Al respecto, el artículo 23 del Código Penal establece, en su nueva redacción, que el decomiso no deja margen de duda en cuanto puede aplicarse sobre instrumentos, ganancias, provecho, producto y efectos del delito, abarcando por ende, al producto directo e indirecto del delito. Consecuentemente esto también implica la identificación y el secuestro de tales efectos. Al respecto, el mismo artículo 23 dispone "El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos

relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

"El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No hay tratado a respecto.

En caso de que nuestro país recibiera una solicitud extranjera, el trámite se encuentra regulado en los arts. 95 a 101 de la Ley N° 24.767 y en el supuesto de solicitudes de autoridades argentinas, en los artículos 109 y 110 de la mencionada ley.

La Ley de Cooperación Judicial nº 24.767 en los artículos mencionados establece que:

"..ARTICULO 95. - Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando: a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación; b) La condena sea definitiva y esté firme; c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas; d) No se dieren las circunstancias del artículo 8 párrafos a) a d); e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente; f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido; g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa; h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10. La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa. ARTICULO 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina. ARTICULO 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos. El ministerio público fiscal representará en el tramite judicial el interés por la ejecución. ARTICULO 98.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares. Si el Juez dispusiere la ejecución, se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas. ARTICULO 99.-La multa se ejecutara por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país. ARTICULO 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente. ARTICULO 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregara a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas."

Por su parte, en el artículo 110 de esa ley, idéntica facultad se otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para convenir el reparto de bienes o dinero, en los casos en que se requiera a un país extranjero la ejecución de una condena de multa o decomiso de bienes.

"...ARTICULO 109.-La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero. Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101. ARTICULO 110. - La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regida por las reglas de los artículos 62 y 65. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país. .."

15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

No hay tratado sobre ello. Está previsto en el Protocolo del MERCOSUR (Argentina-Brasil-Paraguay-Uruguay) disposiciones relativas al tema, indicando que el Estado que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de acuerdo a su legislación interna, y en la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, ese Estado podrá transferir al otro los bienes decomisados o el productos de sus ventas (artículo 24). Mayores precisiones sobre este tema han sido contestadas en el **Punto 14.**

16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

No existen impedimentos genéricos, sólo hay que recordar que en el trámite pertinente se determinará, según las leyes argentinas, cualquier requerimiento necesario para proteger los i intereses de terceros de buena fe. (Rel.Protocolo del MERCOSUR)

Se recuerda, como se señaló en párrafos anteriores, que para estas medidas de decomiso es condición indispensable para prestar asistencia la existencia de doble incriminación.

II. REQUISITOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

- 17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en caso de:
 - 1. existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)?
- 2. existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación?
- 3. otros?

La Argentina, en lo que respecta a la región que integra GAFILAT, suscribió tres tratados de asistencia en lo que se estableció Autoridad Central:

- a) en el Protocolo del MERCOSUR (con Brasil, Paraguay y Uruguay), para el cual la República Argentina designó como autoridad central al **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**
- b) en el Convenio de asistencia Judicial en materia penal suscripto con la República de Perú, en la que se Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- c) en el Convenio de Asistencia Judicial en materia penal suscripto con la República de Colombia para el que también se designó a **idéntica área ministerial**.
- d) el Protocolo espejo suscripto entre los Estados Miembros del MERCOSUR, Bolivia y Chile, aprobado por Ley N° 26.004.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es Autoridad Central.
- e) la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal con los países miembros de la OEA, aprobado por Ley N° 26.139.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es Autoridad Central

Si bien existe el Protocolo MERCOSUR también se aplica en el trámite de asistencia jurídica con la República Oriental del Uruguay el tratado bilateral denominado, "Convenio sobre Trato Procesal y Exhortos", aprobado por Ley N° 22.410, en el que el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es Autoridad Central.

Nota: el Protocolo del MERCOSUR se suscribió en San Luis, Argentina, el 25 de junio de 1996 y fue ratificado por Argentina mediante Ley 25.095.

El Convenio de Asistencia con Perú se firmó en Lima, Perú el 9 de febrero de 1999 y fue ratificado por Argentina mediante Ley 25.307.

El convenio de Asistencia con Colombia se firmó en Buenos Aires el 3 de abril de 1997 y fue ratificado por Argentina mediante Ley 25.348.

Cabe mencionar además los tratados de intercambio de antecedentes penales suscriptos por nuestro país. Ellos son: a) Convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales suscripto con la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley N° 22.332., b) Convenio sobre Comunicación de Antecedentes Penales y de Información sobre Condenas Judiciales por Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripto con el Reino de España, República de Cuba, República de Chile, República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley 23.444 y c) Convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales por Delitos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Lavado de Activos Asociado a esos Delitos, suscripto con la República de Chile.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es Autoridad Central de los referidos Convenios.

En el resto de los casos, la regla legal es que la solicitud debe ser presentada por vía diplomática. El exhorto por vía diplomática debe ser remitido al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional con competencia territorial en el lugar en el que debe cumplirse con la medida que se solicita.

En el caso de tratarse de trámites referidos a Registros Públicos de carácter nacional, el juez federal competente será el de la ciudad de Buenos Aires.

Con las aclaraciones que preceden, se destaca que si existe un tratado aplicable las solicitudes de asistencia deben ser remitidas a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, C. I. y C., en su carácter de Autoridad Central. Las únicas excepciones son los casos en los que se apliquen los tratados bilaterales sobre asistencia suscriptos por Argentina con Estados Unidos y con Uruguay. En esos casos -únicamente por los tratados bilaterales- las solicitudes deben ser remitidas a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas?

La dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto encargada de todas las cuestiones referidas a la cooperación judicial internacional es la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Su domicilio es Esmeralda 1212, 4º Piso, Buenos Aires (C.P.1007) - República Argentina.

Director de Cooperación Judicial Internacional: Embajador Horacio A. Basabe

Coordinación de Cooperacion Internacional en Materia Penal: Dr. Diego Solernó

Correo Electrónico: dajin@mrecic.gov.ar- cooperación-penal@mrecic.gov.ar

Teléfonos: +54-11-4819-7000 interno 7385

Facsímil: +54-11 -4819-7000 - interno 8121 o 4819-7170

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Dirección Nacional de Cooperación Internacional Jurídica y en Sistemas Judiciales, sita en Sarmiento Nº 329, 2do. Anexo, C.A.B.A.

Director: Dr. Sebastián Alejandro Rey.

Correo electrónico: coopinternacional@jus.gov.ar

Tel: +54-11- 5300-4040.

En cuanto a los jueces federales a quienes debería dirigirse los exhortos que contienen la solicitud concreta, en el caso de aquéllos que tienen competencia territorial en la ciudad de Buenos Aires, todos ellos tienen asiento en el edificio de:

Avenida Comodoro Py 2002 - Buenos Aires (C.P. 1104) - República Argentina

El edificio en el que están ubicados los Juzgados Federales tiene una Oficina de Informes cuyo número es: 005411-4032-7476/7702

19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿Qué datos de la autoridad se requieren?

Las solicitudes deberán ser efectuadas por las autoridades judiciales o del Ministerio Público Fiscal que estén a cargo de la investigación o proceso penal y remitidas a través de la Autoridad Central de su país o, si no resultare aplicable ningún tratado, a través de la vía diplomática.

Igualmente de modo imprescindible la solicitud de asistencia deberá contener la identificación de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o e procedimiento judicial.

20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia? (nombre por el que se conoce el caso en el Estado que hace la solicitud, número de identificación, etc.) ¿su país

requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿Qué información debe contener ese resumen? (autoridad a cargo, ayuda solicitada, etc.)

Además del requisito referido en el punto precedente, la solicitud de asistencia deberá contener de modo imprescindible:

- a) Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo a los delitos a que se refiere;
- b) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- c) Detalle sobre cualquier procedimiento o requisito especial que el Estado requirente desea que se siga;
- d) Descripción de los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
- e) Transcripción del texto de las normas legales aplicables;
- f) La identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca;
- g) La condición, si la hubiese, de mantener la confidencia y las razones para ello; y
- h) La especificación de cualquier límite del tiempo en el que se desea se cumpla el requerimiento.

También, en la medida de lo posible y si fuese necesario debería incluirse:

- 1) Información de la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
- 2) Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
- 3) Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
- 4) Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
- 5) El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de l aprueba testimonial en el Estado requerido; así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- 6) Información sobre el pago de gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al estado requerido;
- 7) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al estado requerido a los efectos de solicitar el cumplimiento de la solicitud.

También, cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad de Estado requirente que participará del diligenciamiento en el Estado requerido.

21. Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?

En los casos en que se requiera medidas provisionales y cautelares para la ejecución futura de una orden de decomiso, el requerimiento, además de los recaudos generales deberá contener:

- a) Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación;
- b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, lugar y tiempo de la comisión y una referencia de las disposiciones legales pertinentes;
- c) Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considere están disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial.
- d) Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o incautar y de los fundamentos de cálculo de la misma; y

e) Una estimación del tiempo que transcurrirá antes que el caso sea enviado a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.

Para el caso de que el requerimiento de asistencia se refiera a una orden de decomiso, sin perjuicio de los recaudos generales, deberá especificarse:

- 1) Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;
- 2) Información sobre las pruebas que sustentan la medida en base a las cuales se dictó la orden de decomiso;
- 3) Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;
- 4) Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, destacando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;
- 5) Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos de terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento; y
- 6) Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

INFORMACIÓN DE LOS HECHOS

22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?

NO

23. ¿Se requiere un resumen de los hechos del caso que se investiga?

Si (Punto 20, párrafo a) y punto 21, primer párrafo, apartado b)

24. ¿Qué información debe contener el resumen?

Ver puntos 20 y 21

- 25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan? Sl. Ver puntos 20 y 21
- 26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intenten conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?

Con relación a la documentación referida a personas físicas o jurídicas, además de los datos habituales referidos a su identidad o identificación societaria (en caso de personas jurídicas), su domicilio, así como todos los datos de que se posea sobre las mismas, sería de suma utilidad si se pudiera brindar el número de CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria).

- 27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales. Ver punto 20
- **28.** ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia? (diligenciar documentos, localizar personas, trasladar a personas bajo custodia para prestar declaraciones, etc) Ver puntos 20 y 21

29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?

30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumpla completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?

Ver puntos 20 y 21

31. ¿Existen otros requisitos, distintos de los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?

Ver puntos 20 y 21

III. MODELO DE SOLICITUD

MODELO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

I) <u>AUTORIDAD REQUIRENTE</u>
Nombre y cargo:
<u>Dependencia:</u>
Datos de contacto:
Tel/Fax:
Correo electrónico:
Dirección postal:
II) <u>AUTORIDAD REQUERIDA</u> ¹
Nombre y cargo:
Dependencia:

¹ Si se desconocen los datos de la autoridad a quien se dirige la solicitud o si ésta no se dirige a ninguna autoridad en particular, el campo deberá ser completado con la frase "A la autoridad jurisdiccional que corresponda".-

III)	IDENTIFICACION DEL PROCESO PENAL
Número d	le causa:
<u>Carátula:</u>	
IV)	HECHOS QUE SE INVESTIGAN ²
V)	MEDIDAS SOLICITADAS ³
VI)	PARTES DEL PROCESO ⁴
Imputade	o:
Fiscalía /	Querella:

² Incluir una reseña clara y precisa, con referencias de tiempo y lugar, acerca de los hechos investigados en el proceso haciendo mención de los sujetos que hubieren participado si fueren conocidos.-

³ Las medidas solicitadas deberán ser enumeradas y descriptas claramente. Resulta conveniente agregar a la descripción una breve reseña del supuesto que se intenta probar con la medida. Debe tenerse en cuenta que en los casos en que la ejecución de una medida se encuentra condicionada al aporte de determinada información (p.e.: el domicilio o posible localización de un testigo que deberá ser citado o los datos de una cuenta bancaria o de una entidad de la que se requiere información, etc.) deberán agotarse todas las vías posibles para obtener tal información antes de solicitar la asistencia a las autoridades extranjeras.-

⁴ Si no estuviere individualizado el imputado deberá constar en el campo correspondiente.-

Víctima:	
VII)	NORMAS APLICABLES ⁵
VIII)	TRATADO EN EL QUE SE FUNDA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO DE RECIPROCIDAD ⁶
IX)	OTRAS ACLARACIONES ⁷
X)	DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA ⁸
ANEXO /	A:
ANEXO I	B:
ANEXO (C:

⁵ En este campo deberán transcribirse las normas de fondo que tipifican los delitos investigados. Si fuere el caso también deberán incluirse las normas procesales que establecen las formalidades específicas que deberán observar las autoridades requeridas en el cumplimiento de la medida para que posteriormente ésta tenga validez en el proceso que origina la solicitud.-

⁶ En este campo debe citarse expresamente el tratado en el que se funda la solicitud si lo hubiere. Si la solicitud se funda en un tratado, sea bilateral o multilateral, no resulta necesario ofrecer reciprocidad toda vez que el otorgamiento de la asistencia constituye una obligación generada por ese mismo tratado. Si no resulta aplicable ningún tratado deberá efectuarse un expreso ofrecimiento de reciprocidad a las autoridades requeridas.-

⁷ En este campo deberá incluirse cualquier información adicional que se estime de utilidad como las etapas procesales cumplidas hasta el momento o los extremos formales específicos exigidos por el tratado aplicable que no hayan sido volcados en otro punto de la solicitud.-

La documentación que se acompañe deberá contar con la certificación correspondiente. Debe tenerse en cuenta que no siempre es necesario acompañar documentación. Los adjuntos serán necesarios siempre que el tratado aplicable así lo exija o bien, cuando los documentos aporten claridad o sean de utilidad en el cumplimiento de la medida solicitada.-

OTROS	ANEXOS:
XI)	TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION QUE ORDENA LA SOLICITUD
LUGAR Y	FECHA:

FIRMA

MODELO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

SOLICITUD DE EXTRADICION⁹

⁹ Si el idioma del país al que se dirige la solicitud no es español, deberá acompañarse una traducción al idioma correspondiente tanto del formulario como de la documentación que se acompañe.-

I) <u>AUTORIDAD REQUIRENTE</u>

Nombre y cargo:		
Dependencia:		
Datos de contacto:		
Tel/Fax:		
Correo electrónico:		
Dirección postal:		
II) <u>AUTORIDAD REQUERIDA¹⁰</u>		
Nombre y cargo:		
Dependencia:		
III) IDENTIFICACION DEL PROCESO PENAL		
Número de causa:		

¹⁰ Si se desconocen los datos de la autoridad a quien se dirige la solicitud o si ésta no se dirige a ninguna autoridad en particular, el campo deberá ser completado con la frase "A la autoridad jurisdiccional que corresponda".-

<u>Carátula:</u>		
IV)	HECHOS QUE SE INVESTIGAN ¹¹	
V)	PARTES DEL PROCESO	
Imputado:		
Fiscalía	/ Querella:	
Víctima		
VI)	SOLICITA EXTRADICION	
Median	te la presente se solicita la extradición de ¹² :	
A los fin	es de ¹³ :	
Por el/lo	os delito/s de ¹⁴ :	
Descrip	ción física del reclamado:	

¹¹ En este campo debe constar una reseña precisa, con referencias de tiempo y lugar, acerca de los hechos investigados en el proceso destacando la relación de éstos con el reclamado y los motivos de la imputación formulada en su contra.-

¹² En este campo deben aportarse todos los datos con los que se cuente tendientes a la identificación del reclamado.-

¹³ En este campo debe hacerse constar si la extradición se requiere para someter a proceso al reclamado o para que cumpla una pena. En éste último caso deberá además constar expresamente que la pena no se cumplió en su totalidad y cual es el monto de la pena que resta por cumplir.-

¹⁴ En este campo deberá constar la calificación legal del hecho imputado al reclamado.-

VII) TRATADO EN EL QUE SE FUNDA LA SOLICITUD U OFREC	IMIENTO DE
RECIPROCIDAD ¹⁵	
VIII) NORMAS APLICABLES ¹⁶	
···· ,	
IX) <u>DECLARACION ACERCA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION</u> LA PENA ¹⁷	PENAL O DE
X) OTRAS ACLARACIONES ¹⁸	

XI) <u>DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA¹⁹</u>

¹⁵ En este campo debe citarse expresamente el tratado en el que se funda la solicitud si lo hubiere. Si la solicitud se funda en un tratado, sea bilateral o multilateral, no resulta necesario ofrecer reciprocidad toda vez que el otorgamiento de la asistencia constituye una obligación generada por ese mismo tratado. Si no resulta aplicable ningún tratado deberá efectuarse un expreso ofrecimiento de reciprocidad a las autoridades requeridas.-

¹⁶ En este campo deberán transcribirse las normas de fondo que tipifican los delitos investigados, las normas de prescripción de la acción penal o de la pena según corresponda así como las normas que establecen la competencia de la autoridad requirente para entender en el caso. En el caso en el que el Tratado aplicable requiera la remisión de copias auténticas de las normas mencionadas, además de la transcripción, las mismas deberán ser agregadas como anexo de la solicitud.-

¹⁷ En este campo deberá declararse expresamente que la acción penal o la pena no se encuentran prescriptas y una breve explicación de los fundamentos que así lo justifiquen.-

¹⁸ En este campo deberá incluirse cualquier información adicional que se estime de utilidad como las etapas procesales cumplidas hasta el momento o los extremos formales específicos exigidos por el tratado aplicable que no hayan sido volcados en otro punto de la solicitud.-

¹⁹ Las copias que se acompañen a la solicitud deben ser certificadas.-

Anexo A ²⁰ :	
Anexo B ²¹ :	
Anexo C:	
Otros anexos:	
XII) TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION QUE ORDENA LA SC	<u>DLICITUD</u>
LUGAR Y FECHA:	
	Firma
	1 111114

 $^{^{20}}$ En este anexo deberá acompañarse una copia auténtica de la resolución en la que se ordena la detención del reclamado.-

²¹ En los restantes anexos deberán acompañarse las copias de la normativa aplicable –si el tratado las exigiera además de la transcripción- o los elementos de prueba más importantes.-

Ley 24.767 LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL BUENOS AIRES, 18 DEDICIEMBRE DE 1996 BOLETIN OFICIAL, 16 DE ENERO DE 1997

- LEY VIGENTE -

COOPERACION INTERNACIONAL-AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL-EXTRADICION-ESTADO REQUERIDO-ESTADO REQUIRENTE-PEDIDO DE EXTRADICION-REPRESION DE DELITOS

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 5)

ARTICULO 1 - La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

ARTICULO 2 - Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley.

ARTICULO 3 - En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

ARTICULO 4 - Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español. La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización. La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

ARTICULO 5 - Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación. No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina. Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.

PARTE II

EXTRADICION

(artículos 6 al 66)

TITULO I

Extradición pasiva

(artículos 6 al 61)

CAPITULO I

Condiciones generales (artículos 6 al 18)

ARTICULO 6 - para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

ARTICULO 7 - Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

ARTICULO 8 - La extradición no procederá cuando: a) El delito que la motiva fuese un delito político; b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar; c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional; d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio; e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

ARTICULO 9 - No se considerarán delitos políticos: a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad; b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia; c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas; d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado; e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial; f) Los actos de terrorismo; g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10. - Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11. - La extradición no será concedida: a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente; b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido; c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina; d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia; e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTICULO 12. - Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales. La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción. Si el nacional ejerciere esta opción, la extradición será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento. Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

ARTICULO 13. - La solicitud de extradición de un imputado debe contener: a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; b) La tipificación legal que corresponde al hecho; c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de

los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida; d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores; f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

ARTICULO 14. - La solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades: a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d); c) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida; d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

ARTICULO 15. - Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes: a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición; b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas; c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes; d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito; e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía; f) La nacionalidad de la persona requerida; g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso; h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición; i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

ARTICULO 16. - Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinará la preferencia valorando, además, las siguientes circunstancias: a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina; b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

ARTICULO 17. - Sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido. En tal caso la concesión de una extradición no preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

ARTICULO 18. - La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición. Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición. La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina. No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado. Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días

corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

CAPITULO 2

Procedimiento

(artículos 19 al 39)

Sección 1

Trámite administrativo (artículos 19 al 25)

ARTICULO 19. - La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

ARTICULO 20. - Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniere del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

ARTICULO 21. - Si no se diera el caso del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los artículos 3 y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento. En su caso recabará los documentos y datos faltantes reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las falencias formales.

ARTICULO 22. - Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal. Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.052/1998 Art.1 ((B.O 16/9/98)SE DELEGA EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRESENTE ARTICULO)

ARTICULO 23. - En el caso previsto en el artículo 5, último párrafo, el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido. Podrá darle curso cuando: a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito. En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina. Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

ARTICULO 24. - Las actuaciones del trámite administrativo reglamentado en este capítulo, tendrán carácter de reservadas.

ARTICULO 25. - El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición. Sin perjuicio de ello, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados. El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Sección 2

Trámite judicial (artículos 26 al 34)

ARTICULO 26. - Recibido el pedido de extradición, el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad. En el trámite de

extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTICULO 27. - Dentro de las 24 horas de producida la detención, el juez realizará una audiencia en la que: a) Le informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición; b) Invitará al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente. c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición; d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante. Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un intérprete. En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

ARTICULO 28. - En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin más trámite. La extradición, entonces, sólo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso. A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades. El requerido podrá renunciar a esta indemnización; en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

ARTICULO 29. - Si el juez comprobase que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda. Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda. El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTICULO 30. - Si no se dieran los casos previstos en los dos artículos anteriores, el juez dispondrá la citación a juicio. El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días. En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3, 5 y 10.

ARTICULO 31. - Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

ARTICULO 32. - El juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

ARTICULO 33. - La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6 b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467. El recurso tendrá efecto suspensivo; pero si se hubiese denegado la extradición, el reclamado será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.24Ley 14.467

ARTICULO 34. - Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, el tribunal también le remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto una copia del expediente completo.

Sección 3

Decisión final (artículos 35 al 39)

ARTICULO 35. - Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informará tal circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

ARTICULO 36. - Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3 y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición. La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8 inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.052/1998 Art.1 ((B.O 16/9/1998)SE DELEGA EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRESENTE ARTICULO)

ARTICULO 37. - Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivó el pedido. En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

ARTICULO 38. - El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término. Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

ARTICULO 39. - La entrega se postergará en las siguientes situaciones: a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por el que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requirente; b) Si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CAPITULO 3

Entrega de objetos y documentos (artículos 40 al 42)

ARTICULO 40. - La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documentos que estén en poder de la persona requerida

y sean: a) Elementos probatorios del delito; b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

ARTICULO 41. - La entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, en la medida que no afecte derechos de terceros.

ARTICULO 42. - La entrega se ordenará aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

CAPITULO 4

Gastos (artículo 43)

ARTICULO 43. internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrados, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

CAPITULO 5

Arresto provisorio (artículos 44 al 52)

ARTICULO 44. - El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente: a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado; b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe; o c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

ARTICULO 45. - En el caso del inciso a) del artículo anterior, la solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y consignará: a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país; b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho; c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir; d) La existencia de la orden judicial de prisión; e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

ARTICULO 46. - La solicitud será remitida de inmediato al juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda. El juez librará la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 47. - En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda. El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

ARTICULO 48. - En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45. El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 49. - En todos los casos de arresto provisorio, el juez oirá a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designará defensor oficial si aquél no designara uno de confianza. El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 6. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido

y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio. El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada.

ARTICULO 50. - El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida. Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare el juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si no se diera curso judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo. En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

ARTICULO 51. - Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite. El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso. A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades. El requerido podrá renunciar a esta indemnización; en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

ARTICULO 52. - Cuando el juez resolviere autorizar el traslado, enviará copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

CAPITULO 6

Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores (artículos 53 al 56)

ARTICULO 53. - Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederán si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición. La solicitud deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 13 ó 14, y se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición, con las particularidades que se establecen seguidamente.

ARTICULO 54. - La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella. Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que: a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión; b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización; c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial.

ARTICULO 55. - El trámite judicial se iniciará directamente en la instancia a que se refiere el artículo 30. El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial. La decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución.

ARTICULO 56. - Si la autorización de reextradición hubiera tramitado por la vía prevista en el artículo 17, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá revocarla, por las causas previstas en los artículos 3 y 10, mientras no se hubiese cumplido. CAPITULO 7

Extradición en tránsito (artículos 57 al 61)

ARTICULO 57. - Deberá requerirse una autorización de extradición en tránsito, cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país, la persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

ARTICULO 58. - Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino.

ARTICULO 59. - Con la solicitud se acompañará: a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito; b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

ARTICULO 60. - La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3 y 10.

ARTICULO 61. - La custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales. El Estado requirente deberá reembolsar los gastos que dicha custodia demande a la Argentina.

TITULO 2

Extradición activa (artículos 62 al 66)

ARTICULO 62. - La Argentina requerirá la extradición de una persona cuando prima facie fuere procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido. Si el caso se rigiere por un traslado, se atenderá a las reglas previstas en éste.

ARTICULO 63. - Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito.

ARTICULO 64. - Cuando la extradición requerida fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento. En caso afirmativo, si el país extranjero lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente judicial que se hubiese tramitado y las pruebas colectadas.

ARTICULO 65. - Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

ARTICULO 66. - El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el artículo 24 del Código Penal.

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.24 PARTE III

ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE DELITOS (artículos 67 al 81)

ARTICULO 67. - La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y juzgamiento de delitos, es regida por los artículos 3, 5, 8, 9 y 10.

ARTICULO 68. - La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina. No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

ARTICULO 69. - La solicitud de asistencia será presentada por la vía diplomática, y deberá contener los siguientes datos: a) Autoridad de la que proviene el pedido; b) Una descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima; c) La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho; d) El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia; e) Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraríe la legislación argentina.

ARTICULO 70. - El procedimiento administrativo en los casos de solicitudes de asistencia, será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades siguientes.

ARTICULO 71. - Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 72. - Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informará al Estado requirente.

ARTICULO 73. - La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas. Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición, siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

ARTICULO 74. - El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada. Podrá disponer los aplazamientos y condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73, y autorizará o no a las personas mencionadas en el artículo 69 párrafo e). Si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.

ARTICULO 75. - El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la fecha de la audiencia. La citación se notificará sin que surtan efecto las normas conminatorias y sancionatorias previstas por la legislación argentina, a no ser que el citado hubiera percibido un adelanto pecuniario en concepto de gasto del viaje. En este último caso, si el citado no cumpliere con la comparecencia, será sancionado en la Argentina tal como lo son los testigos que se abstienen de comparecer ante similar autoridad argentina.

ARTICULO 76. - Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento, con asistencia letrada. El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieren los casos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 18. La autorización se regirá por los artículos 53 a 55.

ARTICULO 78. - Si el pedido consistiese en que un imputado, testigo o perito preste declaración en la Argentina, la citación se efectuará bajo las cláusulas conminatorias y sancionatorias previstas en la legislación argentina.

ARTICULO 79. - Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

ARTICULO 80. - El envío de documentos originales u objetos, podrá condicionarse a la oportuna devolución.

ARTICULO 81. - Los gastos de depósito y envío de objetos, de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente.

PARTE IV

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS (artículos 82 al 110)

TITULO I

Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero (artículos 82 al 104)

CAPITULO 1

Condenas privativas de libertad (artículos 82 al 89)

ARTICULO 82. - Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina en las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTICULO 83. - La petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena.

ARTICULO 84. - El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la petición de traslado. Para ello tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiere tener el condenado en la Argentina. Si denegara la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión. Si el traslado fuese autorizado, el Ministerio de Justicia le dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso.

ARTICULO 85. - Para que sea viable una petición de traslado, deberán cumplirse las siguientes condiciones: a) Que el condenado sea argentino al momento en que se presenta la solicitud; b) Que la sentencia de condena en el país extranjero sea definitiva y esté firme; c) Que el condenado haya dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de las consecuencias; d) Que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos dos años al momento de presentarse el pedido; e) Que el condenado haya reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible. No importará para la concesión del traslado que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina.

ARTICULO 86. - Si la petición de traslado fuese presentada por el condenado, por sí o por terceros, el Ministerio de Justicia requerirá al Estado de la condena, por vía diplomática, los siguientes antecedentes: a) Una copia de la sentencia; b) Una descripción de las circunstancias del delito que motivó la condena, si es que no surgieran de la sentencia; c) Una atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme, del tiempo de pena que aún resta cumplir y de la fecha y hora exacta en que se cumplirá; d) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena; e) Una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por esta ley. Al mismo tiempo instruirá un expediente con las pruebas aportadas por el solicitante del traslado que sean conducentes a los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 84.

ARTICULO 87. - Si la petición de traslado fuese efectuada por el Estado de la condena, deberá presentarse por la vía diplomática. La solicitud contendrá, además de la

documentación referida en el artículo anterior, el consentimiento dado por el condenado en la forma prescripta por el artículo 85 inciso c).

ARTICULO 88. - El traslado se autorizará en las siguientes condiciones: a) La pena se cumplirá conforme las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, incluidas las normas referentes a la libertad condicional; b) Sólo el Estado de la condena podrá revisar la condena o conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena; c) La Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena; d) La persona trasladada gozará de la inmunidad prevista por el artículo 18; e) La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 89. - El traslado se efectuará en el lugar y la fecha que se convengan. La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia.

CAPITULO 2

Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en

libertad condicional (artículos 90 al 94)

ARTICULO 90. - El condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional, podrá cumplirla en la República Argentina bajo la vigilancia de las autoridades argentinas.

ARTICULO 91. - La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática, y contendrá: a) Una copia de la sentencia definitiva y firme; b) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible; c) Información fehaciente sobre la fecha en que el condenado viajará a la Argentina, y sobre el otorgamiento de la visa que correspondiere; d) Explicación acerca de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control.

ARTICULO 92. - Si el condenado fuese argentino, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre. En tal caso el trámite se regirá por el artículo 84 en todo lo que fuese pertinente.

ARTICULO 93. - El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la solicitud. No concederá la asistencia cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina. Si concediera la asistencia, le dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control.

ARTICULO 94. - La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control. Asimismo comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso.

CAPITULO 3

Condenas de multa o de decomiso de bienes (artículos 95 al 101)

ARTICULO 95. - Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando: a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación; b) La condena sea definitiva y esté firme; c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas; d) No se dieren las circunstancias del artículo 8 párrafos a) a d); e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente; f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido; g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa; h) No existieren las razones especificadas en el

artículo 10. La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

ARTICULO 96. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

ARTICULO 97. - La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y juzgamiento de delitos. El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 98. - El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares. Si el juez dispusiere la ejecución, se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

ARTICULO 99. - La multa se ejecutará por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

ARTICULO 100. - Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 101. - El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregará a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

CAPITULO 4

Condenas de inhabilitación (artículos 102 al 104)

ARTICULO 102. - Las condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, bajo las condiciones establecidas en el artículo 95.

ARTICULO 103. - La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de ejecución de condenas de multa o de decomiso de bienes. El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 104. - El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si las condiciones estuvieren cumplidas, el juez ordenará las medidas necesarias para hacer efectiva la inhabilitación en el territorio nacional.

TITULO II

Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la

Argentina (artículos 105 al 110)

CAPITULO 1

Condenas privativas de libertad (artículos 105 al 106)

ARTICULO 105. - Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad. La solicitud podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad.

ARTICULO 106. - El trámite y las condiciones serán, analógicamente, los prescriptos por los artículos 83 a 89. El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que: a) El condenado haya dado ante el juez de ejecución, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias; y b) El juez de ejecución haya dado por cumplida la condición prevista en el artículo 85 inciso e), previa audiencia con citación de la víctima.

CAPITULO 2

Condenas de cumplimiento en libertad condicional (artículos 107 al 108)

ARTICULO 107. - El condenado por un tribunal argentino a cumplir una pena en régimen de libertad condicional, podrá cumplirla en un país extranjero bajo la vigilancia de sus autoridades. Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 91 a 94. ARTICULO 108. - La solicitud deberá ser presentada ante el juez de ejecución. La decisión de requerir la asistencia del país extranjero, será regida por las reglas de los artículos 62 y 65. CAPITULO 3

Condenas de multa, de decomiso de bienes, y de

inhabilitación (artículos 109 al 110)

ARTICULO 109. - La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero. Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101. ARTICULO 110. - La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regida por las reglas de los artículos 62 y 65. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

PARTE V

COMPETENCIA (artículos 111 al 119)

ARTICULO 111. - Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial. Si se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

LEY 25241

REDUCCION DE PENAS A QUIENES COLABOREN EN LA INVESTIGACION DE HECHOS DE TERRORISMO

BUENOS AIRES. 23 de Febrero de 2000

BOLETIN OFICIAL, 17 de Marzo de 2000

SUMARIO

ACTIVIDADES SUBVERSIVAS-ARREPENTIDO-PENAS-DISMINUCION

DE LA PENA

TEMA

ACTIVIDADES SUBVERSIVAS-ARREPENTIDO-PENAS-DISMINUCION

DE LA PENA

ARTICULO 1 - A los efectos de la presente ley se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.

ARTICULO 2- - En los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o

continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración.

ARTICULO 3 - En los mismos supuestos podrá aplicarse el mínimo legal de la especie de pena, cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de la asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.

ARTICULO 4 - La reducción de pena prevista precedentemente deberá ser decidida por el tribunal del juicio al dictar la sentencia definitiva. Sin embargo tan pronto como la reducción de la escala penal prevista por los artículos 2 y 3 aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

ARTICULO 5 - Las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores, carecerán de valor si no se producen con el contralor del fiscal, la querella y la defensa, del modo establecido en las leyes procesales. Los elementos probatorios obtenidos mediante la colaboración

prevista en esta ley podrán exclusivamente ser utilizados en el mismo proceso o en otros por hechos relacionados o conexos con el que motivó aquél.

ARTICULO 6 - Será reprimida con prisión de uno (1) a tres (3) años cualquiera de las personas que se acojan a esta ley y formulen señalamientos falsos o proporcionen datos inexactos sobre terceras

personas.

ARTICULO 7 - Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

ARTICULO 8- Comuníquese al Poder Ejecutivo.